



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaría, 14. (Puesto de los Huevos.)
Partes. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que diste de las intenciones pero de interés particular pagaran un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

Circular.—Núm. 128.

Apesar del tiempo transcurrido desde que se terminaron las elecciones para Diputados á Cortes y Senadores, muchos presidentes de Mesa de los distritos electorales de la provincia, no han remitido las actas de elección á este Gobierno, en cumplimiento á lo prescrito en el art. 116 de la ley electoral, ni el parte de los compromisarios que resultaron elegidos, segun se les previno por circular de 11 del corriente; y en vista de ello, he resuelto hacerles saber, por medio de ésta, que si á vuelta de correo no cumplen con tan urgente servicio, enviaré comisionados á su cuenta á recoger dichos documentos, sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar por su desobediencia á las prescripciones de la ley.

Leon 26 de Enero de 1876.—
El Gobernador, *Nicolás Carrera*.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 129.

Siendo responsable á la presente quinta de 100,000 hom-

bres, por el Ayuntamiento de Castuera, en la provincia de Badajoz, el mozo Martin Garcia Alvarez, natural de Azadon, en esta provincia; encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procuren la busca y captura del citado sugeto, y caso de ser habido, le pondrán á mi disposición.

Leon 26 de Enero de 1876.—
El Gobernador, *Nicolás Carrera*.

ADMINISTRACION DE FOMENTO.

Minas.

Por providencia de esta fecha y no habiéndose presentado por D. Julian Garcia Rivas, la carta de pago que acredita el depósito prevenido para la mina de carbon llamada *La Ullera*, sita en Aviaños, Ayuntamiento de Valdepiñago, he tenido á bien anular dicho expediente y declarar franco y registrable su terreno.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Leon 25 de Enero de 1876.—El Gobernador, *Nicolás Carrera*.

Diputación provincial.

COMISION PERMANENTE.

Circular.

Son varios los Ayuntamientos que, dando á la regla 3.ª y otras del pliego de condiciones que para la subasta de aprovechamientos forestales se insertó en el Boletín Oficial de 22 de Octubre último, una interpretación inprocedente por lo que se refiere al de pastos, creen perjudicados los derechos de sus administrados si hubiese de

exigírsese el tipo que al efecto se determina en dicha regla 3.ª, y se han dirigido á esta Comisión para que, teniendo en cuenta los motivos expuestos, procure adoptar las medidas convenientes para evitarlos.

A este fin, se ocupó la Comisión provincial de este asunto en sesión del día ayer, y despues de estudiar detenidamente dicho pliego de condiciones, las disposiciones que rigen para regularizar este servicio, y de oír el ilustrado parecer del Sr. Ingeniero Jefe del distrito, acordó su hiciese saber á los pueblos:

1.ª Que el estado de los aprovechamientos forestales, publicado en varios Boletines del mes de Octubre último, no altera el derecho que tienen los pueblos á disfrutar gratuitamente los pastos de los montes de su propiedad, como lo vienen verificando, y se reconoce por la regla 11 del pliego citado, ni modifica las atribuciones que el art. 70 de la Ley de 20 de Agosto de 1870 concede á los Ayuntamientos para arreglar la división, disfrute y aprovechamiento de los bienes comunales del pueblo y que el pliego de condiciones con que se termina solo tiende á evitar que se haga con detrimento de los montes para bien de los mismos pueblos y de los intereses generales del país.

2.ª Que las subastas de que trata la repetida regla 3.ª son solo para el caso de que despues de cubiertas las necesidades de los ganados propios de los vecinos, hubiese sobrantes que aprovechar, como se expresa en la regla 25, y aun en este caso, tales subastas se celebrarán con la limitación que establece el párrafo 1.º del mencionado art. 70 de la ley municipal.

3.ª Que, para evitar toda vejación ó molestia por parte del personal subalterno del ramo de montes, los Alcaldes reclamen del señor Ingeniero Jefe del Distrito la licencia necesaria, acompañando al tiempo de solicitarla el estado que se exige por la regla 23.

4.ª Y por último, que si cumplidas estas formalidades se vieren los pueblos ó particulares molestados con exigencias ó exacciones inmotivadas, procedan los Alcaldes á formar sumaria en averiguación de los hechos, que pasará al Sr. Gobernador para que determine lo que crea más conveniente.

Con las advertencias que preceden y con un minucioso estudio del pliego de condiciones ya expresado, no puede quedar la menor duda del modo y forma de realizar los aprovechamientos de pastos, sin experimentarse el más leve perjuicio, y por lo mismo cree la Comisión que desaparecerá la zozobra y desconfianza que han dado motivo á las consultas que se elevaron á su autoridad.

Leon 28 de Enero de 1876.—El Vice-Presidente, Ricardo Mora Varona.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Sesion de 22 de Noviembre de 1875.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MORA VARONA.

Abierta la sesión con asistencia de los señores Aramburu, Vallejo y Florez, leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Dada lectura de la pretension del Director y Auxiliares de la Seccion de Caminos para que con arreglo á lo dispuesto en orden de 31 de Agosto de 1873, no se incluya en el decuento de la indemnización que tienen señalada por salidas:

Vistos los antecedentes:

Considerando que antes de proveerse los cargos indicados se asignaron los sueldos de doce y ocho mil reales respectivamente al Director y Auxiliares.

Considerando, que con el objeto de evitar las cuentas de indemnizaciones por salidas, se aumentaron haberes en dos mil reales más; y

Considerando que el haber fijo de los recurrentes es el de ocho y doce, teniendo la cantidad restante que per-

ciben el carácter de indemnización, quedó acordado que por la Contaduría solo se verifique el descuento sobre las tres mil pesetas que disfruta el Director y dos mil las Auxiliares.

Accediendo á lo solicitado por el Director de Obras provinciales se acordó concederle la licencia de 20 días para atender á asuntos propios.

Con lo que se dió por terminada la sesión de este día, de que yo el Secretario certifico.

Sesion de 25 de Noviembre de 1875.

Abierta la sesión á las once de la mañana con asistencia de los señores Aramburu, Vallejo y Florez, leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Remitida por el Gobierno de provincia la instancia que al mismo se dirigió por D. Juan de la Huerza, vecino de Comonte de la Vega, en la provincia de Zamora, solicitando que por el Ayuntamiento de Alija, se le satisfaga lo que se le adeuda por los reconocimientos practicados en 1870 á 71 á los mozos de aquel Ayuntamiento; quedó acordado devolver la instancia al municipio para que este resuelva en el término de 8 días, notificando en forma la resolución en el reclamante, con el objeto de que este ejercite después el derecho que crea asistirse.

Teniendo en cuenta que en 28 de Setiembre último se previno al Ayuntamiento de Sta. María de Orliz acordase de conformidad con el art. 79 de la ley municipal, respecto á la reforma de la escuela solicitada por varios vecinos de Rocastrillo; y

Considerando que no obstante la provencion citada, el Ayuntamiento no ha conocido hasta la fecha sobre los extremos de la peticion.

Considerando que las corporaciones municipales se hallan en la obligacion de atender y resolver las peticiones á las mismas dirigidas sobre asuntos de su competencia; quedó acordado coninar al Alcalde citado con la multa de 17 pesetas 50 céntimos si en el término de 8 días impropugnables no resuelve sobre el asunto indicado lo que crea conveniente, á cuyo efecto, y como comprobante del cumplimiento de la presente orden remitiré certificado del acuerdo y copia de las diligencias del notificación.

Consultado por el Ayuntamiento y Junta municipal de La Pola de Gordon si es compatible el percibo de sueltos municipales con el de voluntarios movilizados, en cuyo caso se encuentran algunos dependientes de aquella corporacion, quedó acordado manifestar al Alcalde que la Comision no pueda resolver consultas en asuntos que ha de fallar en caso de alzada, porque de otro modo prejuzgará las reclamaciones que se intenten.

Rectificada por la Administracion económica de la provincia la lista de los 50 mayores contribuyentes por

territorial y 20 por subsidio elegibles para Senadores, y no existiendo pendiente reclamacion alguna para ante la Andioscia ni pudiendo interponerse por haber transcurrido los plazos establecidos, se acordó publicar dicha lista como definitiva en el Boletín oficial con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º adicional de la ley electoral.

Con lo que se dió por terminada la sesión.

Sesion del día 25 de Noviembre de 1875.

Abierta la sesión á las once de la mañana con asistencia de los señores Aramburu, Florez y Mata, leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Vista la relacion de los objetos que se reclaman por la Seccion de Obras provinciales para el mejor desempeño de las funciones á la misma afectas; queda resuelto que con cargo al capítulo respectivo del presupuesto provincial se procese á la adquisicion de los mismos, deduciendo de la lista una cama de campaña por ser suficientes dos.

Teniendo en cuenta el estado de deterioro en que se halla la mesa de la Presidencia de la Sala de Sesiones de la Diputacion; quedó acordado se procese á la adquisicion de otra, la que tendrá en relieve las armas de la Provincia y las dimensiones necesarias para que los Diputados Secretarios puedan colocarse al lado de la Presidencia, satisfaciéndose el coste y conduccion desde Madrid con cargo al crédito presupuestado para obras en el local.

Siendo necesarios en Secretaría los comentarios á las leyes de Enjuiciamiento civil, Hipotecaria y Código penal, se acordó que con cargo á la partida presupuesta para material de dicha dependencia, se adquirieran las obras indicadas.

Terminado el plazo de garantía á que se refiere el artículo 30 del pliego de condiciones facultativas para la contratacion del camino vecinal del partido de Leon, trozo 2.º, quedó acordado se procese á la recepcion definitiva, nombrando al efecto á los Sres. Vice-Presidente de la Comision, Llamazares y Sanchez Ibañez, que se encarguen de recibir la obra.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Fernandez, vecino de Matanza, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Valdunora imponiéndole una multa de 15 pesetas por haber vendido fuera del término que por el Ayuntamiento se señaló:

Vistos los antecedentes: Resultando que el Ayuntamiento de Valdunora con el objeto de que la vendimia se practicara con regularidad, acordó señalar tres días para dicha operacion, haciéndolo saber al público por medio de edictos, y dirigiendo papeletas á los encañeros forasteros, comunicando á unos y otros con la multa de 15 pesetas; y

Resultando que con motivo de haberse infringido dicho acuerdo por D. Pedro Fernandez le fué impuesta por la Alcaldía la multa de 15 pesetas, de cuya resolucioin recurrió en alzada en la forma dispuesta en el art. 133 de la ley municipal; y

Resultando que citadas las partes á vista pública para la resolucioin del recurso no comparecieron apelantes ni apelados:

Vistos los artículos 72, 107, 161, 164, 174 y 175 de la Ley municipal, la Real orden de 6 de Mayo de 1842 y la Ley de 8 de Junio de 1813:

Considerando que los Ayuntamientos pueden imponer multas por la infraccion de sus bandos y acuerdos, siendo el Alcalde el encargado de cuidar de la ejecucion de los mismos:

Considerando que si bien los propietarios, en virtud de las atribuciones que les concede la Ley de 8 de Junio de 1813, pueden disponer libremente de sus fincas y proceder á la vendimia cuando lo juzgan oportuno, deban sin embargo dar conocimiento á la Adiltrada municipal con la antelación de 48 horas, para que esta adopte las disposiciones convenientes:

Considerando que al prescindir el apelante de esta formalidad incurrió en falta que el Alcalde, gubernativamente, puede castigar, sin que sea obligatoria la observancia de la graduacion establecida en el artículo 174 de la Ley municipal, segun lo resuelto en decreto de 26 de Mayo de 1874:

Considerando que aun cuando por la Alcaldía no se hubiesen dirigido, segun el recurrente afirma los avisos consiguientes á los pueblos forasteros, del día en que empezaba la vendimia no por esto estaba él dispensado de dar á la Autoridad local el aviso prevenido en la Real orden de 6 de Mayo de 1842; y

Considerando que habiendo desaparecido las trabas y obstáculos que se oponian al aprovechamiento de las fincas, para nada se necesitaba el bando ó aviso prelacioinados; la Comision acordó declarar subsistente el acuerdo del Ayuntamiento, imponiéndole la multa de 15 pesetas á D. Pedro Fernandez por la infraccion de la Real orden de 6 de Mayo de 1842.

En vista de los expedientes instruidos á instancia de Mateo Garcia Morales, de Villacelama, y Manuel del Río Vega, de Camposolillo, licenciadlos del oficio por infantes en virtud de heridas recibidas en la guerra, y resultando probados en forma los requisitos establecidos por la Diputacion, se acordó conceder al primero el premio de 125 pesetas, y el de 250 al segundo, en atencion á que aquel se halla inutilizado solo en parte para el trabajo, satisfaciéndose ambas cantidades con cargo á la partida consignada al efecto en el presupuesto.

Suspendida por el Administrador de la Casa-Cuna de Ponferrada á Josefa Fernandez, vecina de Villanueva de

Valdeorras el pago del salario correspondiente al expósito Juan de la Cruz núm. 6.045, y apareciendo de la certificacion expedida por el Párroco que la madre del niño falleció en 9 de Marzo último, siendo aquella suya la que hoy le tiene en su poder, quedó acordado con arreglo á lo dispuesto en el art. 138 del Reglamento, que si hubiere pendiente de pago algun salario anterior á la fecha en que falleció la madre del niño, no se haga pago del mismo, pero que continúe abonándose á la Josefa Fernandez, la pensioin que proceda segun la edad, desde el día 10 de Marzo en adelante, á cuyo fin exigirá el Administrador del párroco la partida de fallecimiento de la madre.

Adjudicadas ya por la Diputacion todas las dotas establecidas para solemnizar el adelantamiento de S. M. el Rey al Trono, se acordó no haber lugar á conceder esta gracia que solicitan las expósitas de la Casa-Cuna de Ponferrada Patricia y Fernanda Blanco.

Habiéndose justificado con el respectivo expediente el estado de demencia y pobreza de Leoncin Gonzalez, vecino de Villimer, se acordó recogerla en el Manicomio de Valladolid por cuenta de los fondos provinciales.

Accediendo á lo solicitado por Joaquin Blanco Uribe, procedente del Hospicio de Leon, se acordó concederle la licencia para contraer matrimonio con Cefarino Bayoso, señalándose la dote reglamentaria de 75 pesetas.

Acreditados en forma los requisitos del Reglamento por Vicent Carro, Francisca de Paz y Margarita Valcarlos vecinos de Leon, José Olinas Lopez, de Laguna de Negrillos; Domingo Martinez Cuervo, de Castrillo de las Piedras; Pablo Martinez Garcia, de Autofan del Valle; Salvador Fernandez Criado, de Fresno de Valdeorras; Angel Sutil, de Fontesim; Vicente del Palacio, de Astorga, y Manuel Tabara Delgado, de Saucedo, quedó acordado concederles el sueldo que solicitan para atender á la lactancia de sus hijos.

No hallándose dentro de las prescripciones del Reglamento las solicitudes pidiendo auxilios de la Beneficencia provincial de Domingo Falagu, vecino de Vecilla de Valdeorras, Isidro Garcia Martinez, de Piedralva, y Angel Chamorro Tejel, de Berchinos del Paramo, se acordó desestimarlas.

Fué aprobada la distribucion de fondos para el próximo mes de Diciembre importante 138.600 pesetas 32 céntimos.

De conformidad con lo propuesto por la Contaduría se acordó que el representante de la Diputacion en Ponferrada, venda los granos recaudados en este año por renta de los bienes del demente D. Aureliano Rodriguez, remitiendo cuenta con la letra de cambio á favor del Depositario provincial.

Careciendo de atribuciones la Comisión provincial para conceder á los particulares terrenos de común aprovechamiento, quedó acordado que no há lugar á lo que se solicita por D. Alfonso Barrago Chorro, vecino de Villanueva, pudiendo acudir al Ayuntamiento para que en el caso de hallarse el terreno reclamado dentro de las condiciones de la regla 1.ª, art. 80 de la ley municipal, acuerde este lo que estime oportuno, observando las prescripciones del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 á no mediar la circunstancia establecida en la Real orden de 2 de Agosto de 1861, siendo en su consecuencia precisa la tasación y la venta en pública subasta.

Terminadas las operaciones de la quinta de 100,000 hombres, se acordó siguiendo los precedentes establecidos en otros reemplazos, gratificar á los sargentos destinados á la talia en la forma siguiente:

D. Juan García.. . . .	25 pesetas.
Segundo Gomez.. . . .	25 "
Juan Burgas.. . . .	25 "
Damaso Vicente.. . . .	25 "
Domingo Allende.. . . .	50 "
Francisco Cabrera.. . . .	10 "
Rafael Coque.. . . .	5 "
José Gonzalez.. . . .	5 "
Cipriano Reyero.. . . .	5 "
Santiago Seco.. . . .	5 "
Total.. . . .	180 "

Careciendo de competencia la Comisión provincial para entender en las cuestiones que se suscitan acerca de la propiedad de las cosas; quedó acordado que no há lugar á entender en el recurso producido por Manuel Gonzalez Bercianos, vecino de Lillo, pidiendo se deje sin efecto el embargo de los bienes que á su nombre se hallan inscritos en el Registro de la propiedad, y adquirió por compra hecha á su convecino Felipe Rodriguez, dador á los fondos municipales, pidiendo el interesado presentar la consiguiente tercera de dominio ante el Tribunal respectivo, si así lo cree oportuno.

Con objeto de evitar los gastos de giro y conducción de caudales, quedó acordado, no obstante lo determinado en el art. 2.º del Real decreto de 13 de Abril último, que sigan recaudándose, como se verificaba antes, los fondos carcelarios en las Depositarias de los Ayuntamientos cabezas de partido, á cuyo fin el Alcalde de Sahagún pasará los avisos correspondientes á los municipios que se hallen en descubierto del pago de dicha atención, delegando en él dicha Corporación las facultades que la legislación vigente la encomienda para que pueda apremiar á los morosos.

También quedó acordado que se comunique la anterior disposición á todos los Alcaldes cabezas de partido, excepto al de Villafranca que ya se le dijo antes para su conocimiento y para que como regla general dispongan lo conveniente á su cumplimiento en

cuanto se refiera á su respectivo partido judicial.

Con lo que se dió por terminada la sesión de este día, de quo certifico.

Oñcinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de León.

Negociado de Estancadas.

Declarado por providencia de este día el abandono de 15 metros 139 milímetros de indiana, fondo azul floreado, 21 metros 574 milímetros de indiana már-mel, fondo morado; 22 metros 569 milímetros de pana negra y 9 pañuelos de algodón que se hallaban en esta económica, sin que acerca de su origen se tenga noticia; he acordado de conformidad al art. 187 de las ordenanzas de Aduanas, publicar esta resolución en el periódico oficial; llamando á los que se crean con derecho á hacer reclamación contra ella, para que se presenten en el término de 20 días contados desde la fecha de esta primera publicación; apercibiéndoles con declarar desierto todo recurso, transcurrido que sea dicho plazo.

León 24 de Enero de 1876.—El Jefe económico, José C. Escobar.

Negociado de ventas.

La Dirección general del ramo, me dice lo que sigue:

En 26 de Junio de 1871 se dirigió á V. S., por este Centro, la circular siguiente:

«Muchas y frecuentes son las reclamaciones que parten, ya de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ya de los Ingenieros de Montes de las provincias relativas á la venta de fincas comprendidas en los catálogos de las exceptuadas por razones forestales, á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 y en la ley de 24 de Mayo de 1865. Este entorpecimiento es consiguiente, la marcha administrativa, y produce la suspensión de subastas y adjudicaciones que á cada momento es necesario acordar; y aunque esta Dirección general se halla persuadida de que la legislación antes dictada sobre el particular, vino á ser reformada por la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868, que en su art. 12 autorizó al Gobierno para proceder á la venta de los montes del Estado exceptuados de la desamortización, reservando únicamente los de reconocida importancia, previa declaración del Ministerio de Fomento, de acuerdo con los de Hacienda y Marina, mientras esta nueva clasificación y declaración no se lleve á efecto, para lo cual se practican las oportunas diligencias, hay necesidad de considerar vigentes aquellas disposiciones. Para evitar, pues, tales dificultades, este Centro directivo ha acordado encargar á V. S., muy especialmente, que adopte la medidas convenientes y las haga saber al Comisionado principal de ventas, á fin de que no se anuncie la de ninguno de los montes que hayan sido exceptuados de

la desamortización por razones forestales y aparezcan incluidas en el catálogo formado en esa provincia á tenor de lo prevenido en la ley y Real decreto expresados; sin perjuicio de comunicarle á su tiempo el resultado que arroja la nueva clasificación que debe ejecutarse en cumplimiento de lo prescrito en el art. 12 de la citada ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868.»

Por la inobservancia de la preinserta circular, en muchas provincias se han subastado montes exceptuados de la desamortización, teniendo que anularse los remates de los mismos con involuntación de la marcha administrativa y perjuicio de los intereses de los rematantes, y dando lugar á que se reproduzcan las reclamaciones á que motivaron aquella disposición. En su virtud, y á fin de evitar estos males, esta Dirección general ha acordado encargar á V. S. que cumpla y haga cumplir al Comisionado de ventas lo dispuesto en la mencionada circular, así como las prescripciones siguientes:

1.º Que no solo deben de anunciarse subastas de los montes que aparezcan incluidos en el catálogo vigente, sino que para hacerlo de aquellos cuyos nombres no constan en él, se ponga de acuerdo con el Ingeniero Jefe del distrito, para depurar previamente si son parte ó agregaciones autorizadas por el artículo 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, exceptuadas bajo un nombre común, por más que se conozcan con otros distintos en las localidades á que correspondan.

2.º Que toda vez que la inclusión en el referido catálogo de cualquier monte, no prejuzga excepción de venta por razón de la especie arbórea que predomina, según el art. 5.º del mismo reglamento, cuando la Administración considere que dicha inclusión es improcedente por no contener la especie ó especies que marca la ley,—debe V. S. acudir á este Centro exponiendo las razones en que se funda su opinión, á fin de instruir el oportuno expediente para que se acuerde la exclusión, si procediese.

3.º Que cuando los Ingenieros de Montes se opongan á la enajenación de los que no aparezcan incluidos en el catálogo con las denominaciones que en la localidad se los conozca, deberán acreditar que son partes incorporadas para completar el número de hectáreas que autoriza el citado art. 2.º, con las actas de deslinde que sirvieron de base para la declaración de excepción.

4.º Que si los Ingenieros de Montes consideran exceptuables de la venta de montes que no se hallen comprendidos en el catálogo y tengan las condiciones que la ley previene para exceptuarlos, se suspenda su enajenación, dando cuenta á esta Superioridad.

Y 5.º Que cuide V. S. se remita á la Sección de Fomento de esa provincia, un ejemplar de cada Boletín de Ventas, como está prevenido en las condiciones de subasta del mismo, para que examinado por el Ingeniero Jefe del distrito forestal pueda hacer las reclamaciones

que estime procedentes respecto á los montes que se anuncian para subasta.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

León 23 de Enero de 1876.—El Jefe económico, José C. Escobar.

Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Curueño.

En el pueblo de Barrio de este Ayuntamiento, se halla recogida una yegua, pelo castaño oscuro, como de seis cuartas de alzada; y no habiendo parecido dueño, se hace público por medio del presente.

Santa Colomba y Enero 7 de 1876.—El Alcalde, José Arroyo.

Juzgados.

Don Vicente Blanco de Lamadrid, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan.

Doy fé: que en el expediente que se mencionará según por los trámites de su naturaleza, recayó la sentencia del tenor siguiente.

En la villa de Valencia de D. Juan á 4 de Diciembre de 1875, el Sr. D. Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el presente incidente de pobreza, promovido por Gertrudis Martínez Lopez, vecina de León y mujer de Benito Morán Nava, confinado en el presidio de la Corona, y en el que han sido partes dicho Benito, el Promotor Fiscal y el Recaudador de costas y doña María Ignacia Hernández.

1.º Resultando: que la Gertrudis, debidamente representada en escrito de 12 de Julio último enalabó demanda de liberación de donativo sobre ciertos bienes embargados á su marido Benito, para hacer efectivos las responsabilidades pecuniarias que se le impusieron en causa seguida en este Juzgado por homicidio de Don Cecilio Nicolás; y que en un otroso, del mismo escrito, solicitó que en su día, se la declarara pobre en sentido legal para continuar la expresada demanda previas las trámites legales ofreciendo la correspondiente información sobre su estado de pobreza.

2.º Resultando: que conferido traslado de tal pretensión al Promotor Fiscal y Recaudador de costas, Benito Morán Nava, como ejecutado y D.ª María Ignacia Hernández como heredera del difunto D. Cecilio é interesada en las costas por la indemnización de perjuicios, á que el Benito fué condenado, le evacuó el primero manifestando que no se oponía á la declaración de pobreza solicitada, siempre que se justificara que los bienes poseídos por la Gertrudis no llegaran al doble jornal de un bracero en esta villa; el segundo dijo al evacuarlo que podía recibirse la información por aquella ofrecida, y los otros dos no lo evacuaron por lo que han sido declarados en rebeldía, entendiéndose las

sucesivas diligencias con los Estrados del Tribunal en la parte á ellos referente.

3.º Resultando: que recibido á prueba esta inejeción, por parte de la Gertrudis, se presentaron tres testigos de cuyas declaraciones aunque no conformes en todo, aparece que aquella había vendido la mayor parte de las fincas que heredó de su madre, pero que ninguna de ellas era de las embargadas á los cónyuges Benito y Gertrudis, por consecuencia de la mencionada causa; que la Gertrudis en la última cosecha ha recolectado el fruto de las fincas embargadas á ambos y algunas otras de su exclusiva pertenencia; que no concuerda en la actualidad ningunos bienes propios del Benito, el cual no ayuda á su mujer para sostenerse y que ésta disfruta los que á sí le tenía, y los adquiridos después en su matrimonio.

4.º Resultando: que de los tres testigos, solo uno cree que todos los productos reunidos de la Gertrudis, no llegan al doble jornal de un bracero en esta villa, otro dice que sí y el tercero lo ignora: dos afirman que el doble jornal mencionado es de ocho reales suma diaria que do productos obtiene en Cabañas el labrador que enenta en propiedades con valor de 5.000 pesetas, y otro que dicho jornal doble es de 10 rs., y por último, los tres conformes afirman que la Gertrudis no es pobre ni tiene fama de tal, sino que por el contrario á ella y á su marido se les ha conceptuado como de los mejores labradores de Cabañas, pues que vivían desahogadamente, por lo que atendida su posición social que les permitía tener sirvientes y otras comodidades, se cree que gozan de un buen canal cosechando sus productos de ocho reales diarios.

5.º Resultando: del testimonio traído á instancia del Recaudador de costas que para las resultas de la causa de que se ha hecho mérito, se embargaron al Benito Morán tres fincas, tasadas en junio en 2.107 pesetas 50 céntimos, y á la Gertrudis otras seis fincas cuya tasación total asciende á la suma de 1.687 pesetas 50 céntimos.

1.º Considerando: que solo pueden ser declarados pobres para litigar los que se encuentren en cualquier de los casos que señala el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.º Considerando: que de las pruebas practicadas aparece que el doble jornal de un bracero en esta villa es de ocho reales, que los productos de los cónyuges Benito Morán y Gertrudis, hoy disfrutados todos por esta, exceden de dicha suma, que la Gertrudis no es pobre ni goza fama de tal, y otros estremos por los que se vé claramente que aquella no se encuentra en ninguno de los casos señalados por el referido artículo.

3.º Considerando: que no habiendo la Gertrudis probado su estado de pobreza, procede desestimar su pretensión, imponiéndola las costas de este incidente, según firmantemente prescribe el artículo 193 de dicha ley.

Vislos los expresados artículos, así como el 180, 185 y demás aplicables de la ley mencionada.

Fallo: que debo declarar y declaro no haber lugar á declarar á Gertrudis Marín Lopez, pobre en sentido legal, para litigar en la tercera que ha interpuesto y lo condene en las costas de este incidente y el reintegro en la forma debida del papel sellado que ha dejado de emplear en él.

Así por esta sentencia que además do notificarse á las partes no rebeldes y en los Estrados del Tribunal, se hará notoria por medio de edictos fijados en los sitios por la ley prevenidas, y se insertará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio García Paredes.

La sentencia inserta se pronunció y notificó en el mismo día al Promotor Fiscal, al Recaudador de costas y al Procurador de la Gertrudis, no habiéndose hecho al Benito Morán por estar declarado rebelde.

Y para que tenga efecto la inserción en el Boletín oficial de esta provincia según lo dispuesto en el art. 1.º 190 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente en estas cuatro fojas del sello de oficio rubricadas con la que acostumbró que signo y firmo en Valencia de D. Juan á 10 de Diciembre de 1875.—Vicente Blanco de Lamadrid.

Don Juan Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia del partido de Villafranca del Bierzo.

Hago saber: que en el incidente de pago de costas que se instruye contra José Lopez Vizoso, Juan Nicolás Toribio y Francisco Javier Alvarez, por consecuencia de la causa criminal que con otros se sustanció por robo ejecutado en el pueblo de Valdepalos, se ha dictado la siguiente:

Providencia. Sr. Rodríguez.—Por si los pecados hubiesen mejorado de fortuna desde que fueron declarados insolventes, requiéraseles para que á término de tercero día satisfagan el importe de la tasación y posteriores comprendidas en dicha certificación. Lo manda y firma dicho Sr. Juez.—Villafranca cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Rodríguez.—Domingo Lazo.

Y toda vez en la actualidad se ignora el paradero de aquellos apesar de las diligencias practicadas, en providencia de hoy, se ha acordado practicar el requerimiento á los mismos por este edicto para que surta los efectos legales subsiguientes. Dado en Villafranca del Bierzo á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Rodríguez.—Por su mandado, Domingo Lazo.

Don Rufino Gomez, Juez municipal del Bienio anterior, funcionario de primera instancia por incompatibilidad de los propietarios de Ponferrada.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Victoriano Garcia y Francisco Riesco,

vecinos de esta villa, para que á término de diez días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á prestar una declaración como testigos en causa criminal que se instruye á Tomás Fernández y Fernandez, vecino de la ciudad de Leon y comisionado de apremio de Bienes Nacionales, por el delito de estufa; apercibidos que de no verificarlo les pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Ponferrada á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Rufino Gomez.—El Escribano, Jose Gonzalez.

Anuncios oficiales.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Resultando vacante en la facultad de Derecho, sección del civil y canónico de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Teoría práctica de los procedimientos judiciales y Práctica forense, dotada con 5.000 pesetas, que según el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en la expresada facultad y sección.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la facultad ó del Director del Instituto ó escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Enero de 1876.—El Director general, Joaquín Maldonado.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Resultando vacante en la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico de las Universidades de Valladolid y Santiago las cátedras de Elementos de Economía política y Estadística, dotadas

con 3.000 pesetas que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 del dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en la expresada facultad y sección.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Enero de 1876.—El Director general, Joaquín Maldonado.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

Anuncios particulares.

D. Pablo Florez, vecino de Leon, vende un pollino garzón, de cinco años, pelo negro, ocho cuartas de alzada y de las mejores condiciones que pueden apetecerse. También vende un potrillo de tres años, entero y de siete cuartas y media de alzada.

Se vende un caballo de tres años y medio, su alzada siete cuartas y ocho dedos, bueno para semental. En esta imprenta durán razon.

CAPÉ NERVINO MEDICINAL.

Bemedio árabe para curar infaliblemente los padecimientos congestivos ó nerviosos de la cabeza, los del estómago, del vientre, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, altamente higiénico y salutífero, por las enfermedades que evita su uso diario.

Precio 12 y 20 rs. caja para 20 y 40 tazas.

Depósito central en Madrid, Espoz y Mina, 13, Dr. Morales.—Leon, Merino é hijo, plaza de la Catedral.—26

Imprenta de Rafael Garzo é Hijos. Puesto de las Huertas, núm. 14.